

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ ----

Rol:

1786-2023

Fecha de sentencia:	06-12-2023
Sala:	Segunda
Materia:	14021
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	C/ ----: 06-12-2023 (-), Rol N° 1786-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dagkb). Fecha de consulta: 07-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

3

Rancagua, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que en estos antecedentes, Rol Ingreso Corte N° 1786-2023, la defensa del imputado -----, dedujo recurso de nulidad, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en los autos R.U.C. 1900906321-0, R.I.T. 289-2020, que lo condenó a la penas de SESENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo; al pago de una MULTA equivalente a DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a la suspensión de cargos u oficio público durante el tiempo de la condena, y a la accesoria especial de SUSPENSIÓN DE SU LICENCIA DE CONDUCIR POR DOS AÑOS; en su calidad de autor del delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones y daños, detectado el día 22 de agosto de 2019 en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua y, II.- Se CONDENA, con costas, a -----, ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio; al pago de una MULTA equivalente a SIETE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a la suspensión de cargos u oficio público durante el tiempo de la condena, y a la accesoria especial de INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA; en su calidad de autor del delito de huir del accidente, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso segundo de la Ley de Tránsito.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del recurso de nulidad en la audiencia del día dieciséis de noviembre recién pasado, con la comparecencia de la defensa del imputado y del Ministerio Público, quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido por la defensa de -----, invoca la causal de nulidad contemplada en el ART. 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Ésta señala que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: “b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”,

SEGUNDO: Que, en su recurso, la causal está referida a la circunstancia, según la defensa, que el tipo penal del inciso segundo del artículo 195 de la Ley 18.290, expresamente señala que: “El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales”, contempla tres conductas que debe ejecutar el chofer de un vehículo, cuando participa en un accidente del tránsito que ocasiona lesiones o la muerte de una persona, y entiende que su cliente cumplió dos de las tres obligaciones. Según su relato, el condenado se detuvo, prestó ayuda a la víctima, pero reconoce que no dio aviso a Carabineros. Por lo cual, estima que en la medida que cumplió dos de las tres obligaciones, no se configura el tipo penal por el que fue condenado su representado, pidiendo la nulidad del fallo, y la dictación de un nuevo fallo absolutorio.

TERCERO: Que, la causal de nulidad impetrada en este recurso de nulidad tiene como supuesto el reconocimiento de los hechos que se tuvieron como probados en la sentencia impugnada, los cuales resultan inamovibles para las partes y para el tribunal que conoce del recurso de nulidad, ya que sólo se discute la aplicación del derecho a los hechos ya asentados en el juicio.

CUARTO: Que, esta Corte concuerda con el razonamiento que el tipo penal en comento se configura en la medida que el imputado no cumpla con una cualquiera de las tres conductas que debía cumplir en el momento de protagonizar un accidente del tránsito. Pronunciamiento que es coincidente con lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, en el fallo en causa Ingreso N° 28.917-2021, en su considerando undécimo, que dice: “Que para resolver el asunto planteado en el recurso cabe recordar que el o los bienes jurídicos tutelados por una norma penal conforman un elemento esencial para guiar la correcta interpretación de la misma, desde que mediante la amenaza de la punición, no se busca otra cosa que, en definitiva, proteger o alejar el riesgo de lesión de ese valor o interés cautelado. En ese orden, el artículo 195 en estudio consagra un delito de omisión propia, que sanciona a los

conductores que no realicen o ejecuten las tres acciones o conductas que tipifica, en el supuesto que trata -que en el accidente del tránsito en que participe se produzcan lesiones o muerte-, esto es, “detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones”, y únicamente con la ejecución de todas ellas puede estimarse que no se han puesto en riesgo o lesionado los bienes jurídicos que se pretende resguardar mediante la sanción penal con que se amenaza su desatención, esto es, la vida y salud de los afectados en el accidente como la correcta administración de justicia mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que éste se desempeñaba en la conducción”. Con lo cual, no resultando correcta la premisa sobre la que se cimenta el recurso de nulidad esgrimido, se procederá a su rechazo.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, los hechos que se tuvieron por acreditados en el juicio, que fueron reproducidos expresamente en el recurso de nulidad, establecen que: “Que el día 22 de agosto de 2019, a eso de las 18:45 horas aproximadamente, y en circunstancias en que la víctima doña INGRID LORENA ESCOBAR VARGAS, conducía su vehículo particular marca Audi, modelo Q7, color azul, año 2018, PPU KJDR-84, ello por la ruta I-90H, al llegar a la altura del paradero 6 en dirección hacia el poniente de dicha vía, sector el Tambo de la comuna de San Vicente, señala hacia la izquierda para realizar maniobra de viraje, deteniéndose en la berma para esperar a realizar dicha maniobra debido al tráfico, momentos en que es impactada en la parte posterior por la camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color blanco, año 2013, PPU FRPT-46, la cual era conducida por el imputado -----, quien se desempeñaba en la conducción en evidente estado de ebriedad, el que luego de bajarse a ver la situación, procede a subirse al vehículo en el que se desplazaba y darse a la fuga del lugar, siendo seguido por la ofendida quien le tocaba la bocina y hacía cambio de luces para que detuviera su marcha, haciendo caso omiso el imputado de lo anterior, llegando a esconderse hasta su domicilio, lugar donde se solicitó la presencia de Carabineros, quienes finalmente lograron la detención del imputado”. Hecho que deja en evidencia, que el inculpado no cumplió ninguna de las obligaciones que la ley contempla, configurándose claramente el delito el comento. Por lo cual, procede además el rechazo del recurso deducido, ya que, en los hechos, tampoco se dan los supuestos fácticos que sustentan el recurso de nulidad deducido.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 384 y 385

del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del inculpado -----, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en los autos R.U.C. 1900906321-0, R.I.T. 289-2020 y, en consecuencia, NO ES NULA.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Abogado Integrante Mauricio Abarca Lagos.

Rol I. Corte 1786-2023. Reforma Procesal Penal.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.